

LEY 688

(Original N° 267)

Impuesto a la venta de vinos

Reglamentada por Decreto N° 283 del 18 de Noviembre de 1904 y este es a su vez modificado por Decreto N° 50 del 13 de Febrero de 1905.

Modificada por Ley N° 208 del 23 de Julio de 1914.

- Art. 1°.- 1º Desde la promulgación de la presente Ley, toda venta o transacción de vinos naturales, dentro del territorio de la Provincia, está sujeta al pago de un impuesto de cinco centavos por litro por una sola vez. (Modificado por el Art. 1 de la Ley 940 Original № 208 /1914)
- Art. 2°.- Los vinos en cuya elaboración entren otras substancias que no sean el jugo de la uva en sazón, pagarán un impuesto de diez centavos en la misma forma que los del artículo anterior, siempre que fueran de los permitidos por la Ley de Impuestos Internos, como no perjudiciales a la salud. (Modificado por el Art. 1 de la Ley 940 Original № 208 -/1914)
- Art. 3°.- El impuesto lo pagará el enajenante, pero si la operación de compra-venta se hubiera hecho sin este requisito será obligado el adquirente a pagar el duplo del impuesto sin perjuicio de aplicársele al primero, la multa de que habla el siguiente artículo.
- Art. 4°.- La ocultación o manifestación inexacta que hiciera el enajenante, para eludir el pago del impuesto, será penado con una multa del duplo del valor de él.
- Art. 5°.- El denunciante de las defraudaciones que se hicieren tendrá derecho a la mitad de la multa.
- Art. 6°.- Si el valor del impuesto excediera de doscientos pesos, podrá firmar letras a 30 ó 60 días por la mitad del impuesto, siempre que a juicio del Receptor General fueran firmas suficientemente abonadas o garantidas, la otra mitad será abonada al contado. (Modificado por el Art. 1 de la Ley 940 Original № 208 -/1914)
 - Art. 7°.- El P. Ejecutivo reglamentará la presente Ley si lo considera conveniente.
 - Art. 8°.- Deróganse las leyes que estuvieran en oposición a la presente.

Salta, Octubre 25 de 1904.

Félix Usandivaras

Promulgada como Ley de la Provincia el 27 de Octubre de 1904.

Ovejero